

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2019-0379-TRA-RI

GESTIÓN ADMINISTRATIVA

REPRESENTACIONES OLIVARES S.A., apelante

REGISTRO INMOBILIARIO (EXPEDIENTE DE ORIGEN 2013-3153-RIM)

PROPIEDADES

VOTO 0472-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas

con cuatro minutos del once de agosto de dos mil veinte.

Conoce este Tribunal solicitud de adición y aclaración planteada por el abogado Arturo

Alpízar Vargas, cédula de identidad 1-0368-0936, vecino de San José, apoderado de

REPRESENTACIONES OLIVARES S.A., cédula jurídica 3-101-062550, en relación con el

voto 0218-2020 dictado en el presente expediente a las 10:30 horas del 22 de mayo de 2020.

Redacta el juez Leonardo Villavicencio Cedeño.

CONSIDERANDO

PRIMERO. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN. El artículo 30 del

Reglamento Operativo de este Tribunal (decreto ejecutivo 35456-J) dispone:

Artículo 30. Adición y aclaración. El Tribunal no podrá variar ni modificar sus

resoluciones, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que

contengan sobre los puntos debatidos. La aclaración o adición solo procederán

respecto de la parte dispositiva.

Tribunal Registral Administrativo



La adición o aclaración podrán hacerse de oficio, o a instancia de parte, en este último supuesto si fuera solicitada dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la resolución a todas las partes. En este último caso el Tribunal resolverá lo que corresponda a la brevedad posible.

Norma que se suple en cuanto al plazo para resolver con el artículo 63 del Código Procesal Civil, de acuerdo con lo establecido por los artículos 22 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 229.2 de la Ley General de la Administración Pública.

SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN OBJETO DE ESTA SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN. El **voto 0218-2020** declaró sin lugar el recurso de apelación planteado por el abogado Alpízar Vargas en su condición indicada, confirmando la resolución dictada por el Registro Inmobiliario a las 14:30 horas del 12 de junio de 2019, e indicando en su parte dispositiva:

"...POR TANTO / Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Arturo Alpízar Vargas en representación de la empresa Representaciones Olivares S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro Inmobiliario a las 14:30 horas del 12 de junio de 2019, la que en este acto se confirma, para que se deniegue su solicitud de inscribir la finca 207086 de San José a favor de su anterior titular Houng Yee Looh Pen y no de Empresa Internacional Looh S.A. tal como fuera ordenado por la autoridad judicial..."

TERCERO. SOBRE LAS MANIFESTACIONES DEL SOLICITANTE. El abogado Alpízar Vargas solicita la adición y aclaración del Por Tanto del voto relacionado porque:

11 de agosto de 2020 **VOTO 0472-2020** Página 3 de 6

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

...es OMISO al no emitir pronunciamiento ninguno sobre los incidentes opuestos, así como sus recursos, pues la presente Apelación ahora resuelta, ha efectuado vínculos en el tiempo con aspectos dejados de resolver, en especial a los vicios de nulidad muy graves que contenía la resolución apelada y que desde luego en nuestro recurso de

apelación se establecen claramente...

Afirma que la resolución cuya adición o aclaración pretende "...como un todo no hace expresas referencias de apoyo a nuestro ordenamiento jurídico VIGENTE..." y que lo mismo

ocurre con su parte dispositiva, ya que no contiene ninguna cita legal que ampare su

fundamento.

Se refiere también a que cuando presentó el recurso de apelación en contra de la resolución del 12 de junio de 2019, el cual se fundamentó parcialmente en el recurso de apelación contra

la resolución de las 09:30 horas del 25 de noviembre de 2013, presentado el 9 de diciembre

de 2013 e indica que "...esta resolución intenta "servir ahora" como ordenanza y

fundamento de la citada resolución de las 14:00 hrs del 12/06/2019..." y que se trata de

recursos irresueltos de años anteriores, que no es posible pasarlos por alto, que también sirven

de fundamento innegable de este nuevo recurso, y que deben reflejarse forzosamente en el

Por Tanto de la resolución.

Además, indica que no se cumple lo establecido por el artículo 61.2.4 del Código Procesal

Civil, ley 9342, que es claro en indicar lo que el Por Tanto o parte dispositiva de una sentencia

debe contener, y por ello solicita que sean adicionados y/o aclarados estos extremos.

CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Respecto de los motivos

planteados para la solicitud de adición y aclaración, se advierte que algunos se refieren a la

resolución como un todo y no solamente a su parte dispositiva, los cuales no resultan de

recibo de conformidad con el artículo 30 del decreto ejecutivo 35456-J citado.

Tribunal Registral Administrativo

11 de agosto de 2020 **VOTO 0472-2020** Página 4 de 6

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Por otra parte, se indica que el voto 0218-2020 no se pronuncia sobre los incidentes que ha interpuesto a lo largo de todo este procedimiento, dado lo cual no cumple con el artículo 61.2.4 de la Ley 9342 del 03 de febrero de 2016, referido al contenido de las sentencias judiciales y específicamente a su parte dispositiva:

61.2. Contenido de la sentencia.

(..)

Además de los requisitos propios de toda resolución judicial, las sentencias tendrán un encabezamiento, una parte considerativa y otra dispositiva. (...)

(...)

4. La parte dispositiva se iniciará emitiendo pronunciamiento sobre los incidentes que no pudieron ser resueltos con anterioridad y sobre las excepciones opuestas. Seguidamente, se consignará el fallo en términos imperativos y concretos, con indicación expresa y separada de los extremos que se declaran procedentes o deniegan..."

Como puede advertirse, dicha norma es de aplicación para las sentencias judiciales, y siendo que nos encontramos dentro de un procedimiento de Gestión Administrativa, que posee su propia normativa procedimental, sea el Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario, decreto ejecutivo 35509-J, el cual no contempla la posibilidad de interposición de incidentes, considera este Tribunal que no resultan de recibo los motivos expuestos, y en virtud de que no existe algún extremo que adicionar o aclarar en la parte dispositiva, debe el abogado Alpízar Vargas atenerse a lo resuelto por este Órgano de Alzada en el voto 0218-2020.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se **rechaza de plano** la solicitud de adición y aclaración presentada por Arturo Alpízar Vargas como apoderado de REPRESENTACIONES OLIVARES S.A., dado lo cual este Tribunal mantiene incólume la parte dispositiva del **voto 0218-2020** dictado en el presente expediente a las 10:30 horas del 22 de mayo de 2020. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen para lo de su cargo. **NOTÍFIQUESE.**

Carlos José Vargas Jiménez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

mrch/CJVJ/ORS/LVC/PLSA/GOM



DESCRIPTORES.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN AL FALLO DEL TRA TG: FALLO DEL TRA TNR: 00.35.96